

2. El Presidente será el Secretario General Técnico del Ministerio de Fomento, quien podrá delegar en el Subdirector General de Normativa y Estudios Técnicos y Análisis Económico, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12.2 del Real Decreto 1476/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento.

3. Serán vocales:

a) Por el Ministerio de Defensa: un representante del Laboratorio de Ingenieros del Ejército.

b) Por el Ministerio de Fomento: un representante de la Dirección General de Carreteras, un representante de la Dirección General de Ferrocarriles y un representante del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.

c) Por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio: un representante de la Dirección General de Desarrollo Industrial y un representante de la Dirección General de Política Energética y Minas.

d) Por el Ministerio de Medio Ambiente: un representante.

e) Por el Ministerio de Vivienda: un representante de la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda.

f) Por el Instituto de Ciencias de la Construcción Eduardo Torroja: un representante.

g) Por las Universidades Politécnicas: un miembro correspondiente al área de materiales.

4. Será Secretario un funcionario de la Subdirección General de Normativa y Estudios Técnicos y Análisis Económico del Ministerio de Fomento, quien actuará con voz y sin voto.

5. Cada uno de los vocales, así como el Secretario, tendrán un suplente adscrito al mismo Centro Directivo, Instituto o Laboratorio, excepto en el caso de las Universidades Politécnicas, que podrán ser de cualesquiera de ellas.

6. Tanto los vocales titulares como sus suplentes deberán tener la condición de expertos en la materia.

Artículo 5. *Designación y renovación de los vocales, del Secretario y de sus suplentes.*

1. Los vocales y sus suplentes serán designados y renovados por los titulares de los Centros Directivos, Instituto o Laboratorio a los que representen, y por el Presidente de la Comisión el correspondiente a las Universidades Politécnicas.

2. El Secretario y su suplente serán designados y renovados por el Presidente de la Comisión.

Artículo 6. *Régimen de funcionamiento.*

1. Las convocatorias de la Comisión Permanente del Cemento, así como su régimen de constitución, de adopción de acuerdos y de celebración de las sesiones, se ajustarán a lo previsto en materia de órganos colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. A las reuniones de la Comisión Permanente del Cemento podrán asistir conjuntamente los vocales y sus suplentes, en cuyo caso estos últimos lo harán con voz pero sin voto.

3. También podrán participar con voz pero sin voto en las reuniones de la Comisión, expertos convocados expresamente por el Presidente, en función de los asuntos a tratar.

Artículo 7. *Constitución de grupos de trabajo.*

1. La Comisión Permanente del Cemento podrá constituir grupos de trabajo, en las materias que así lo

requieran, con el exclusivo fin de facilitar y preparar los trabajos de la Comisión, y designar a expertos que puedan formar parte de ellos.

2. Los grupos de trabajo que se constituyan, que estarán coordinados por un miembro de la Comisión Permanente del Cemento, funcionarán durante el periodo de tiempo requerido para el desarrollo del trabajo que les haya sido asignado.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogados el Decreto 1964/1975, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para la Recepción de Cementos y se crea una Comisión Permanente para su revisión, excepto su artículo segundo en lo que se refiere a la creación de la Comisión Permanente, y el Real Decreto 114/1979, de 11 de enero, por el que se reestructura la Comisión Permanente encargada de la revisión del Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para la Recepción de Cementos, excepto su artículo primero en lo que se refiere a la denominación de la Comisión Permanente, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. *Adaptación de la composición de la Comisión.*

La composición de la Comisión Permanente del Cemento podrá ser modificada por Orden del Ministro de Fomento, previo informe de los Departamentos ministeriales que en ella ostenten representación, y con aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, cuando tenga por objeto la adaptación de la citada Comisión a las reorganizaciones administrativas que se aprueben con posterioridad.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 30 de junio de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Fomento,
MAGDALENA ÁLVAREZ ARZA

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

13097 *REAL DECRETO 811/2006, de 30 de junio, sobre ampliación de los medios económicos de la Seguridad Social traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón, por el Real Decreto 299/1998, de 27 de febrero, en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.*

La Constitución, en su artículo 149.1.17.^a, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social,

sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y reformado por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, establece en su artículo 39.uno.13 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación general del Estado en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social.

Además, mediante el Real Decreto 97/1996, de 26 de enero, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios de la Seguridad Social en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO).

En virtud de ejecución de sentencia se ha incrementado en un efectivo la relación de personal laboral que figura en el Real Decreto 299/1998, de 27 de febrero, por lo que procede ampliar los medios económicos traspasados para adecuar las valoraciones del coste efectivo del traspaso a los costes derivados de la sentencia dictada.

Finalmente, el Real Decreto 3991/1982, de 14 de octubre, regula la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

De conformidad con lo dispuesto en el real decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 15 de junio de 2006, el oportuno Acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante real decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de junio de 2006,

DISPONGO:

Artículo 1.

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión del día 15 de junio de 2006, sobre ampliación de los medios económicos de la Seguridad Social traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón por el Real Decreto 299/1998, de 27 de febrero, en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO), y que se transcriben como anexo a este real decreto.

Artículo 2.

En consecuencia, quedan transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón los medios económicos correspondientes en los términos que resultan del propio Acuerdo y de la relación anexa.

Artículo 3.

El traspaso a que se refiere este real decreto tendrá efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la mencionada Comisión Mixta.

Artículo 4.

Los créditos presupuestarios que se determinen, de conformidad con la relación número 1 del anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos

por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado una vez se remitan al Departamento citado por parte del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales los respectivos certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final única.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 30 de junio de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,
JORDI SEVILLA SEGURA

ANEXO

D. Carlos José Ortega Camilo y D. Pablo Octavio Garfella Martínez, Secretarios de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón,

CERTIFICAN

Que en el Pleno de la Comisión Mixta, celebrado el día 15 de junio de 2006, se adoptó un Acuerdo sobre ampliación de los medios de la Seguridad Social traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón, en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO), en los términos que a continuación se detallan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la ampliación de medios.

La Constitución, en su artículo 149.1.17.^a, atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, y reformado por las Leyes Orgánicas 6/1994, de 24 de marzo, y 5/1996, de 30 de diciembre, establece en su artículo 39.uno.13 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación general del Estado en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: IMSERSO.

Además, mediante el Real Decreto 97/1996, de 26 de enero, fueron traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios de la Seguridad Social en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO).

En virtud de ejecución de sentencia se ha incrementado en un efectivo la relación de personal laboral que figura en el Real Decreto 299/1998, de 27 de febrero, por lo que procede ampliar los medios económicos traspasados para adecuar las valoraciones del coste efectivo del traspaso a los costes derivados de la sentencia dictada.

Finalmente, la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón y el Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales, estatutarias y legales, procede ampliar los medios personales y económicos traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón.

B) Medios personales que integran la ampliación.

1. Se amplían, en cumplimiento de sentencia judicial, los medios personales adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón por el Real Decreto 299/1998, de 27 de febrero, en las materias encomendadas al Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) con el traspaso de personal que nominalmente se referencia en la relación adjunta número 1.

2. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Aragón en los términos legales y en las circunstancias que se especifican en la citada relación adjunta número 1 y que figuran en su expediente de personal.

C) Valoración de las cargas financieras de los medios que se amplían.

1. La valoración provisional en el año base 1999 que corresponde al coste efectivo anual de los medios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón se eleva a 7.924,37 euros. Dicha valoración será objeto de revisión en los términos establecidos en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2. La financiación, en euros de 2006, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación n.º 2.

3. Transitoriamente, hasta tanto se produzca la revisión del Fondo de Suficiencia, como consecuencia de la incorporación al mismo del coste efectivo de este traspaso, este coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

4. Como entrega por una sola vez y sin que se incorpore en el coste efectivo del traspaso, se transfiere a la Comunidad Autónoma de Aragón, con cargo al presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO), la cantidad de 46.927,90 euros para financiar los gastos correspondientes a las retribuciones del personal que se traspasa, desde el 20 de diciembre de 2002, fecha acordada para la ejecución del fallo de la citada sentencia hasta el 31 de diciembre de 2006.

D) Documentación y expedientes de los medios que se traspasan.

La entrega de documentación y expedientes de los medios que se amplían se realizará en el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto por el que se aprueba este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre.

E) Fecha de efectividad del traspaso.

La ampliación de medios personales objeto de este Acuerdo tendrá efectos a partir del día 1 de abril de 1998 y la correspondiente ampliación de medios económicos tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 2007.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid, a 15 de junio de 2006.—Los Secretarios de

la Comisión Mixta, Carlos José Ortega Camilo y Pablo Octavio Garfella Martínez.

RELACIÓN NÚMERO 1

Personal que se traspasa

Provincia: Zaragoza. Centro Destino: Residencia de 3.ª Edad «La Romareda». Apellidos y nombre: Puente Estallo, Gloria. D.N.I.: 17.988.156. Categoría profesional: Camarera-limpiadora. Puesto de trabajo: Camarera-limpiadora. Situación administrativa: Personal Fijo. Retribuciones: 2002: 336,35 euros. 2003: 11.177,46 euros. 2004: 11.401,00 euros. 2005: 11.800,04 euros. 2006: 12.213,04 euros.

RELACIÓN NÚMERO 2

Valoración de la ampliación

(Euros 2006)

Aplicación Presupuestaria: 31.32-130.9.0.
Total coste efectivo: 12.213,04 euros.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

13098 LEY FORAL 7/2006, de 20 de junio, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La protección de los derechos del consumidor como parte más vulnerable y en evidente situación de desigualdad, en un mundo de relaciones económicas dominadas por las modernas técnicas comerciales, las grandes estructuras de distribución, venta y prestación de servicios, propiciadas por el libre funcionamiento del mercado, la creciente globalización de la economía y el desarrollo de las nuevas tecnologías de la sociedad de la información, está teniendo reflejo en la legislación de los países de nuestro entorno.

De este modo, el derecho a la protección de la salud, la seguridad y los legítimos intereses económicos y sociales, junto al derecho a la información, a la educación y a la formación del consumidor, así como el derecho de representación, consulta y participación a través de sus organizaciones, forman ya parte del derecho comparado y se hallan recogidos en las más modernas constituciones.

2

El artículo 51 de nuestra Carta Magna dispone que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, promoverán la información y educación de los consumidores y usuarios y fomentarán sus organizaciones oyéndolas en las cuestiones que puedan afectarles, en los términos que la ley establezca.

En cumplimiento del mandato constitucional, las Cortes Generales aprobaron la Ley 26/1984, de 19 de julio,